

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de junio de 2021. Existe demanda pendiente de su estudio, una vez fuera subsanada

Por otro lado le informo que la demandada allegó solicitud al correo electrónico institucional del despacho solicitando tener acceso al expediente por cuanto se dio cuenta que le había sido remitido un sobre contentivo de una demanda pero que por dirección errónea nunca le llegó, más fue advertida por la empresa de correos. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00331-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA DE INSTITUTORES DECALDAS LTDA. - CIDECAL, actuando a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA FONSECA ARIAS .

#### CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS LTDA. - CIDECAL, actuando a través de apoderado judicial en contra RUBIELA FONSECA ARIAS, quien se obligó a pagar sin condición alguna, la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré N. 07901 por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$13.865.312)** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El título, base de recaudo aportado a la demanda presta mérito ejecutivo de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P; siendo el Despacho competente por el domicilio de las partes.

Finalmente no podrá dársele aplicación de conducta concluyente a la solicitud realizada por la directa demandada, toda vez que según sus voces no fue notificada de la demanda en una dirección correcta, adicional a que para ese momento no existía proceso propiamente dicho pues auto que libró mandamiento de pago como puerta de inicio al proceso, tampoco había tomado vida jurídica propiamente dicha, por lo que se ordenará en consecuencia que por parte del abogado demandante se realice la correspondiente notificación electrónica con los insertos de ley a la dirección electrónica: **rubifonseca@hotmail.com**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE INSTITUTORES DECALDAS LTDA. - CIDECAL, actuando a través de apoderado judicial en contra RUBIELA FONSECA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N. 07901 por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$13.865.312) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y

diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso, debiéndose realizar al correo electrónico [rubifonseca@hotmail.com](mailto:rubifonseca@hotmail.com), tal como se indicó en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS de T.P 213.352 del C. S de la J , en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JAG

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 102 del 23/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d51e7ee1e6d65a143397714b671798ecc752c152ccfa5f288c9250f8  
01f1e0**

Documento generado en 22/06/2021 03:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**